

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PRESENTADAS A CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD PROPIA DE UNA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN PARLAMENTARIA. COMENTARIO A LA SENTENCIA C-33/22 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, DE 16 DE ENERO DE 2024

COMPETENCE OF THE NATIONAL DATA PROTECTION SUPERVISORY AUTHORITY TO HEAR COMPLAINTS UNDER THE GENERAL DATA PROTECTION REGULATION MADE AS A RESULT OF THE ACTIVITIES OF A PARLIAMENTARY COMMITTEE OF ENQUIRY. COMMENTARY TO JUDGMENT C-33/22 OF THE COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN UNION OF 16 JANUARY 2024

Bárbara COSCULLUELA MARTÍNEZ
Letrada de las Cortes Generales
<https://orcid.org/0009-0006-9259-1988>

RESUMEN

El Tribunal de Justicia, reunido en Gran Sala, resuelve una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria (Verwaltungsgerichtshof) para resolver recurso de casación presentado por la Autoridad de Protección de Datos de Austria contra una resolución del Tribunal Administrativo Federal austriaco.

La sentencia declara que la actividad de una comisión de investigación parlamentaria está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento General de Protección de Datos, y que la Autoridad Nacional de Control, como única autoridad nacional, tiene la competencia para conocer de las reclamaciones relativas al tratamiento de datos personales por una comisión de investigación en el marco de sus actividades parlamentarias.

Palabras clave: Protección de datos, primacía, separación de poderes, actividad parlamentaria, autoridad de control.

Artículos clave: 267 y 288 (2) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 4 (2) del Tratado de la Unión Europea; 2 (2), 4 (2), 51 (1) 55 (1) y 77 (1) del Reglamento General de Protección de Datos.

Resoluciones relacionadas: Sentencia de 22 de junio de 2021, Latvijas Republikas Saeima (Penalty points) C-439/19; Sentencia de 9 de junio 2020, Land Hessen, C-272/19; sentencia de 20 de octubre de 2022, Koalitsia “Demokraticzna Bulgaria-Obedinenie”, C-306/21; sentencia de 15 de julio de 2021, Ministrstvo za obrambo, C-742/19; sentencia de 15 de junio de 2021. Facebook Ireland and Others, C-645/19.

ABSTRACT

The Court of Justice, sitting in a Grand Chamber, has given a judicial decision as a preliminary ruling requested by the Austrian Supreme Administrative Court (Verwaltungsgerichtshof) on an appeal brought by the Austrian Data Protection Authority against a decision of the Austrian Federal Administrative Court.

The judgment states that the activity of a parliamentary committee of enquiry falls within the scope of application of the General Data Protection Regulation, and that the National Supervisory Authority, as the only national authority, is competent to hear complaints concerning the processing of personal data by a committee of enquiry in the context of its parliamentary activities.

Keywords: Data protection, primacy, separation of powers, parliamentary activity, supervisory authority.

Key articles: 267 and 288 (2) of the Treaty on the Functioning of the European Union, 4 (2) of the Treaty on European Union; 2 (2), 4 (2), 51 (1), 55 (1) and 77 (1) of the General Data Protection Regulation.

Related decisions: Judgment of 22 June 2021, Latvijas Republikas Saeima (Penalty points) C-439/19; Judgment of 9 June 2020, Land Hessen, C-272/19; Judgment of 20 October 2022, Koalitsia ‘Demokraticzna Bulgaria-Obedinenie’, C-306/21; Judgment of 15 July 2021, Ministrstvo za obrambo, C-742/19; Judgment of 15 June 2021. Facebook Ireland and Others, C-645/19.

I. ANTECEDENTES

La comisión de investigación se creó en el Consejo Nacional de Austria (Parlamento, Cámara baja) a petición de la minoría, para examinar si hubo alguna influencia política sobre la Oficina Federal para la Protección de la Constitución y de la Lucha contra el Terrorismo (la «BVT»).

Dicha comisión tomó declaración como testigo a una persona en sesión accesible a los representantes de los medios de comunicación. El compareciente solicitó la anonimización de su comparecencia. El Consejo Nacional procedió normalmente sin atender la petición de anonimización, y en el acta se mencionó su nombre y apellidos completos, siendo los minutos de su comparecencia en los que se revelaba su nombre y apellidos publicados en la página web del Parlamento austriaco.

Alegando que la revelación de su identidad en las anteriores circunstancias y sin su consentimiento era contraria al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y a la legislación austriaca, el compareciente presentó una reclamación ante la Autoridad de Protección de Datos de Austria (*Datenschutzbehörde*).

Mediante resolución de 18 de septiembre de 2019, la Autoridad de Protección de Datos declaró que carecía de competencia para decidir sobre la reclamación, afirmando que el principio de separación de poderes le impedía, como órgano del ejecutivo, poder ejercer un control sobre una comisión de investigación parlamentaria.

El ciudadano compareciente recurrió ante el Tribunal Administrativo Federal la resolución de la Autoridad, la cual quedó anulada como consecuencia, frente a lo cual la Autoridad interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Al proceder a su resolución y como cuestión prejudicial, el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo preguntó al Tribunal de Justicia de la Unión: si las actividades de una comisión de investigación creada por el Parlamento de un Estado miembro están comprendidas en el ámbito de aplicación del RGPD; y, en segundo lugar, en caso de respuesta afirmativa, si considerando tanto la excepción del artículo 16 del RGPD, como el asunto objeto de investigación por la comisión, éste se aplica cuando dichas actividades se refieren a la protección de la seguridad nacional.

Además, dado que la cuestión trataba de aclarar si cabe que una autoridad administrativa en materia de protección de datos sancione al legislativo por el tratamiento de datos en su actividad parlamentaria, y dado que en Austria no existe una autoridad específica dentro del Parlamento, solicitó al Tribunal de Justicia que se pronunciase sobre si puede considerarse que la Autoridad Nacional Única de Control que el Estado miembro haya constituido es competente directamente en virtud del RGPD para conocer de las reclamaciones por infracción previstas en el mismo reglamento.

II. COMENTARIO

En primer lugar, el Tribunal de Justicia descarta que el artículo 2, apartado 2, letra a), del RGPD, que establece que dicho reglamento no se aplica al tratamiento de datos personales efectuado en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la UE, sea de aplicación en este caso.

Partiendo del argumento de que el mero hecho de que una actividad sea propia del Estado o de una autoridad pública no basta automáticamente para excluir la aplicación del RGPD a dicha actividad, la fundamentación concreta que tampoco es bastante para excluir su aplicación cuando la actividad en la cual se produzca este tratamiento de datos sea la propia de una comisión parlamentaria de escrutinio sobre el ejecutivo.

Entiende que esta excepción general de la letra a del artículo 2, (2) del reglamento tiene que interpretarse restrictivamente¹ y que su único objeto es excluir de su ámbito de aplicación el tratamiento efectuado por las autoridades del Estado en el ejercicio de una actividad destinada a salvaguardar la seguridad nacional o que pueda clasificarse en la misma categoría.

La interpretación se identifica a la luz del considerando 16 del RGPD:

El presente Reglamento no se aplica a cuestiones de protecciones de los derechos y las libertades fundamentales o la libre circulación

¹ Sentencia de 22 de junio de 2021, *Latvijas Republikas Saeima (Penalty points)* C-439/19.

de datos personales relacionadas con actividades excluidas del ámbito del Derecho de la Unión, como las actividades relativas a la seguridad nacional. Tampoco se aplica a las actividades relacionadas con la política exterior y de seguridad común de la Unión.

Considera que esta interpretación se encuentra confirmada por la ausencia de toda distinción en función de la identidad del responsable del tratamiento de que se trate, resaltando la definición detallada por el artículo 4, apartado 7 del RGPD: «“responsable del tratamiento” o “responsable”: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros determine los fines y medios del tratamiento; (...)».

Recuerda que en un caso similar, precisamente al interpretar esta última disposición, el Tribunal de Justicia ha declarado que, en la medida en que determina, por sí sola o con otras, los fines y los medios del tratamiento, una comisión de peticiones del Parlamento regional de un Estado miembro debe calificarse de «responsable» del tratamiento en el sentido de dicha disposición, de modo que el tratamiento de datos personales efectuado por la comisión está comprendido en el ámbito de aplicación del RGPD².

El Presidente del Consejo Nacional de Austria (Parlamento), alegó, que a diferencia del caso de la Comisión de Peticiones «que contribuye sólo indirectamente a la actividad parlamentaria», la Comisión de Investigación es «directa y exclusivamente parlamentaria en su naturaleza» haciendo referencia a la diferente naturaleza de las comisiones de peticiones, las cuales se encuentran al margen del proceso político, pues se inscriben dentro de la relación con los ciudadanos en particular, frente a las de investigación, que pueden ser fácilmente por su objeto parte de los órganos parlamentarios funcionales en los que se desarrolla el proceso de control y confianza política entre los poderes del Estado.

A pesar de esta alegación, la cual hubiera merecido ser considerada en la fundamentación, el Tribunal de Justicia no entra en profundidad en la argumentación ni ofrece una refutación más allá de seguir en su contestación la interpretación genérica y categórica de que el reglamento tan sólo excluye de su aplicación categorías

² Sentencia de 9 de junio 2020, Land Hessen, C-272/19.

de actividades que, por su naturaleza, quedan fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Especifica que no se trata de diferenciar en función de las personas, sean éstas de naturaleza privada o pública, y que ni aun cuando el tratamiento sea llevado a cabo por una autoridad pública, basta el hecho de que sus tareas y funciones entren directa y exclusivamente en el ámbito de un poder público determinado, sino que es necesario que dicho poder esté relacionado con una actividad que, en cualquier caso, quede fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

Así pues, la respuesta del Tribunal de Justicia a la primera pregunta formulada por el Tribunal Supremo de Austria es afirmativa: las actividades de escrutinio del ejecutivo de una comisión de investigación creada por el Parlamento de un Estado miembro están comprendidas en el ámbito de aplicación del RGPD.

La segunda cuestión plantea si la excepción del artículo 2 (2) (a) del RGPD, podría ser aplicable a la actividad de una comisión de investigación creada en un Parlamento de un Estado miembro, en el ejercicio de su facultad de control del ejecutivo, si ésta, como es el caso, tiene por objeto las actividades de una autoridad policial de seguridad del Estado, y, por tanto, las actividades relativas a la seguridad nacional, en el sentido del considerando 16 del reglamento.

La comisión investigaba si hubo influencia política sobre la Oficina Federal de Protección de la Constitución y de la Lucha en contra el Terrorismo de Austria. Por ello, el Tribunal Supremo plantea la cuestión, entendiéndolo que podría considerarse, por razón de la materia, englobada en las actividades que conciernen a la seguridad nacional y en consecuencia excluida del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión.

En este sentido, el artículo 4 (2) del Tratado de la Unión, al cual se remite la sentencia en su argumentación, dispone que:

La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad

nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia persiste en la aproximación restrictiva de su interpretación del citado artículo 2 (2) (a) del RGPD como aplicable solo al procesamiento de datos llevado a cabo por las autoridades del Estado en el curso de una actividad destinada a salvaguardar la seguridad nacional u otra que pueda ser clasificada en la misma categoría, especificando que lo son todas aquellas destinadas a proteger las funciones esenciales del Estado y los intereses fundamentales de la sociedad³.

En sus alegaciones, el presidente del Consejo Nacional, sostiene que el propósito último de la actividad de escrutinio desplegada por la comisión de investigación es el de esclarecer si las autoridades investigadas actúan correctamente en interés de la seguridad nacional.

La sentencia reconoce que son los Estados miembros, de acuerdo con el artículo 4 (2) del Tratado de la Unión, los que tienen reservadas las facultades de definir sus intereses esenciales de seguridad nacional y de tomar las medidas apropiadas para asegurar su seguridad interna y externa, pero seguidamente afirma que el mero hecho de que una medida nacional se haya tomado a tal fin no representa la inaplicación del Derecho de la Unión ni excepciona por tanto la necesidad de los Estados de cumplir con las obligaciones del mismo⁴.

Así pues, concluye directamente con respecto al presente caso, que la actividad de escrutinio no es como tal una de las calificables como actividades destinadas a salvaguardar la seguridad nacional ni tampoco como actividad clasificable en la misma categoría en el sentido de los pronunciamientos anteriormente citados por el Tribunal. Por consiguiente, se deduce en principio a reservas de la conclusión final en su argumentación, que dicha actividad está comprendida en el ámbito de aplicación del RGPD.

³ En el sentido de los anteriores pronunciamientos: Sentencia de 22 de junio de 2021, *Latvijas Republikas Saeima (Penalty points)* C-439/19, EU:C:2021:545, párrafo 67 y sentencia de 20 de octubre de 2022, *Koalitsia “Demokraticzna Bulgaria-Obedinenie”*, C-306/21, EU:C:2022:813, párrafo 40.

⁴ Ver pronunciamiento de la sentencia de 15 de julio de 2021, *Ministrstvo za obrambo*, C-742/19, EU:C:2021:597 párrafo 36.

Así, la exigencia de salvaguardar la seguridad nacional puede justificar que se restrinjan, mediante una medida legislativa, las obligaciones y los derechos que se derivan del RGPD, en particular en lo que respecta a la recogida de datos personales, la facilitación de información a los interesados y su acceso a dichos datos, o la divulgación de éstos, sin el consentimiento de los interesados, a personas distintas del responsable del tratamiento, siempre que tales restricciones respeten la esencia de los derechos y libertades fundamentales de los interesados y constituyan una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática.

Sin embargo, el Tribunal reconoce acertadamente que la revelación de los datos personales del testigo compareciente que solicitó la anonimización de su testimonio en la comparecencia ante la comisión sin su consentimiento no puede ser categorizada como «una acción necesaria para salvaguardar la seguridad nacional basada en una medida legislativa nacional destinada a tal fin».

En este caso, estamos de acuerdo, pues partiendo de la cuestión así planteada, es cierto que la publicación sin consentimiento de unos datos de un compareciente, no contribuye por sí sola a la salvaguarda de la seguridad nacional, por mucho que la materia objeto de la comisión de investigación fuera la investigación de la actividad de una Agencia de Protección Estatal Antiterrorista.

Por tanto, la respuesta a la segunda cuestión es negativa, en el sentido de no considerar que las actividades de una comisión de investigación parlamentaria creada para investigar las actividades de policía de una Autoridad Estatal de Protección de la que se sospecha actuó bajo influencia política sean actividades concernientes a la seguridad nacional, y por tanto que queden fuera de la aplicación del Derecho de la Unión, conforme a la excepción del artículo 2 (2) del RGPD, interpretado a la luz del considerando 16 de la misma normativa europea.

En tercer y último lugar, el Tribunal de Justicia responde a la cuestión sobre si el artículo 77, apartado 1, y el artículo 55, apartado 1, del RGPD deben interpretarse en el sentido de que, cuando un Estado miembro ha optado, de conformidad con el artículo 51, apartado 1, de dicho reglamento, por establecer una autoridad de control única, sin atribuirle, (específicamente, se entiende), la competencia de controlar

la aplicación de dicho reglamento por una comisión de investigación creada por el Parlamento de ese Estado miembro en el ejercicio de su poder de control sobre el poder ejecutivo, dichas disposiciones confieren directamente a esa autoridad la competencia de conocer de las reclamaciones relativas al tratamiento de datos personales por parte de esa comisión de investigación.

El Tribunal de Justicia comienza recordando que conforme al artículo 288 (2) del Tratado de Funcionamiento de la Unión, el reglamento europeo es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable a cada Estado miembro. Este principio, confirmado por la jurisprudencia consolidada del mismo Tribunal⁵, hace que generalmente las previsiones reglamentarias sean directamente aplicables sin que sea precisa una específica normativa estatal de aplicación. El Tribunal aplica sin matices al caso el principio, de manera que los artículos que afectan a la materia, 77 párrafo 1 y 55 párrafo 1 del RGPD, de los cuales se deduce que todo sujeto tiene derecho a presentar una reclamación ante autoridad supervisora competente en el territorio del Estado miembro, que estos son suficientemente claros y no requeridos de implementación por parte del Estado miembro para desplegar su eficacia.

El RGPD, de acuerdo con su artículo 51 párrafo 1, confiere un margen de apreciación a los Estados miembros en cuanto al número de autoridades de control que deben crearse:

Cada Estado miembro establecerá que sea responsabilidad de una o varias autoridades públicas independientes (en adelante «autoridad de control») supervisar la aplicación del presente Reglamento, con el fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento y de facilitar la libre circulación de datos personales en la Unión.

Por su parte, el artículo 55 párrafo 1 del RGPD determina que: «Cada autoridad de control será competente para desempeñar las funciones que se le asignen y ejercer los poderes que se le confieran de conformidad con el presente Reglamento en el territorio de su estado miembro».

⁵ Sentencia de 15 de junio de 2021. Facebook Ireland and Others, C-645/19, EU:C:2021:483, párrafo 110 y jurisprudencia que allí se cita.

El artículo 77 párrafo 1 es el que establece el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control:

Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o acción judicial, todo interesado tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, en particular en el Estado miembro en que tenga su residencia habitual, lugar de trabajo o lugar de la supuesta infracción, si considera que el tratamiento de datos personales que le conciernen infringe el presente Reglamento.

De la interpretación de estos dos preceptos y del espíritu de RGPD, el Tribunal de Justicia deduce que si bien es cierto que confiere un margen de apreciación a los Estados miembros en cuanto al número de autoridades de control que deben crearse, por contraste determina el alcance de las competencias que dichas autoridades, cualquiera que sea su número, que deben tener para controlar la aplicación de dicho reglamento.

Dicha determinación no se establece expresamente en la letra del RGPD, sino que el Tribunal de Justicia la entiende implícita con el argumento de que otra interpretación resultaría en la ineffectividad de los artículos considerados. Además, añade que cuando el legislador de la UE ha querido limitar la competencia de las autoridades de control para supervisar los tratamientos públicos, lo ha hecho expresamente, como demuestra el artículo 55 (3) del RGPD, según el cual dichas autoridades no son competentes para supervisar los tratamientos de los órganos jurisdiccionales que actúen en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Tanto la Autoridad de Protección de Datos, como el presidente del Consejo Nacional y el Gobierno austriaco alegan que las disposiciones de Derecho austriaco con rango constitucional prohíben al poder ejecutivo ejercer cualquier control sobre el poder legislativo. Por tanto, que esas previsiones excluyen la posibilidad de que la Autoridad, que forma parte del poder ejecutivo, controle la aplicación del RGPD por parte de la comisión de investigación del «BVT», la cual es un órgano que forma parte del poder legislativo.

Sin embargo, el Tribunal sostiene que el recurso por un Estado miembro a normas de Derecho nacional no puede menoscabar la unidad y la eficacia del Derecho de la Unión. Afirma que precisa-

mente teniendo en cuenta la estructura constitucional de los Estados miembros, el artículo 51, apartado 1, del RGPD se limita a exigir a los Estados miembros que establezcan al menos una autoridad de control, al tiempo que les ofrece la posibilidad de establecer más de una. Además, el considerando 117 de dicho reglamento enuncia que los Estados miembros deben poder establecer más de una autoridad de control, para reflejar su estructura constitucional, organizativa y administrativa.

Por tanto, el reglamento si concede a cada Estado miembro un margen de apreciación que le permite establecer tantas autoridades de supervisión como sea necesario, en particular, a la luz de su estructura constitucional. Cuando un Estado miembro ha optado por establecer una autoridad de control única, no puede invocar disposiciones de Derecho interno, ya sean de carácter constitucional, (como el principio de separación de poderes) para excluir el tratamiento de datos personales comprendidos en el ámbito de aplicación del RGPD del control de dicha autoridad. Los efectos del principio de primacía del Derecho de la UE son vinculantes para todos los órganos de un Estado miembro, sin que, en particular, las disposiciones de Derecho interno, incluidas las disposiciones constitucionales, puedan impedirlo.

La respuesta a la tercera pregunta es positiva: cuando un Estado miembro ha optado por establecer una autoridad de control única, los artículos 55 (1) y 77 (1) del RGPD confieren directamente a dicha autoridad la competencia para resolver las quejas relacionadas con el procesamiento de datos de carácter personal por una comisión de investigación.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión principal de fondo que planea en este asunto sin aterrizar en la sentencia, es la de si la actividad parlamentaria, y en este caso la actividad de control parlamentario sobre el Ejecutivo puede estar sujeta sin matices a las limitaciones que establece la normativa europea en cuanto al tratamiento de los datos personales para la protección de las personas físicas.

Tal y como dice precisamente el considerando 4 del Reglamento General de Protección de Datos, el derecho a la protección de datos personales, no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en

relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad.

La sentencia, en su fundamentación, soslaya la cuestión de diferenciar entre la actividad parlamentaria, aquella que entronca con el derecho de los representantes a ejercer su representación política y sus concretas funciones, y la actividad puramente administrativa que despliega también el Parlamento como Administración, en la cual todos los condicionantes de consentimiento y demás derechos respecto del tratamiento de los datos personales son por lógica generalmente aplicables.

Sin embargo, esta misma distinción sí se ha tenido en cuenta por propio Derecho positivo de la Unión en el caso del Poder Judicial.

Así, el RGPD, en su considerando 20 señala: De un lado, que

aunque el Reglamento se aplica, entre otras, a las actividades de los tribunales y otras autoridades judiciales, en virtud del Derecho de la Unión, los Estados miembros pueden especificar las operaciones de tratamiento y los procedimientos de tratamiento en relación con el tratamiento de datos personales por los tribunales y otras autoridades judiciales.

De otro lado, en cuanto a las competencias de control las atribuye el reglamento directamente al propio Poder Judicial cuando se trate del ejercicio de la función jurisdiccional propiamente dicha:

A fin de preservar la independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones, incluida la toma de decisiones, la competencia de las autoridades de control no debe abarcar el tratamiento de datos personales cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial. El control de esas operaciones de tratamiento de datos ha de poder encomendarse a organismos específicos establecidos dentro del sistema judicial del Estado miembro, los cuales deben, en particular, garantizar el cumplimiento de las normas del presente Reglamento, concienciar más a los miembros del poder judicial acerca de sus obligaciones en virtud de este y atender las reclamaciones en relación con tales operaciones de tratamiento de datos.

En el artículo 55.3 del RGPD que encabeza la Sección dedicada a las competencias, funciones y poderes en relación con el sistema

de protección de Datos de la Unión Europea se establece textualmente que «Las autoridades de control no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial».

Así por ejemplo conforme al RGPD, en el Estado español, la Ley Orgánica del Poder Judicial diferencia entre el tratamiento de los datos personales con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales, estableciendo que tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentran incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional y se rigen por las especialidades que se establecen en dicha ley y en las leyes procesales aplicables de cada orden jurisdiccional. Los tratamientos con fines no jurisdiccionales son los que deriven de los procedimientos gubernativos de régimen interior y personal funcionario o de otro tipo.

La diferenciación de tipos de tratamiento si se trata de la función jurisdiccional o no, lo es también a efectos de comunicaciones de datos y de tramitación del ejercicio de derechos de información acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación, pero incide especialmente en la determinación de la autoridad de control de tales tratamientos, pues en el caso de los tratamientos con fines jurisdiccionales la condición de autoridad de protección de datos se asigna al Consejo General del Poder Judicial, a través de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, mientras que los que no ostentan tal carácter se someten al control de la Agencia Española de Protección de Datos.

El tema de la protección de datos desempeñará un papel más importante en el trabajo parlamentario en el futuro que antes. La situación en los distintos Parlamentos de la Unión Europea es dispar e incoherente a estos efectos, lo que puede ser debido al hecho de que esta cuestión no se ha planteado en algunos Parlamentos nacionales. Sin embargo, el pronunciamiento que comentamos reviste una importancia crucial para la aplicación del RGPD en los Parlamentos nacionales en relación a la protección de datos en el ámbito de las actividades parlamentarias clásicas. La mayoría de ellos, en respuesta dada a través de la plataforma de colaboración e intercambio de información interparlamentaria «Centro Parlamentario Europeo para

la Investigación y Documentación»⁶ respondieron que estudiarán las implicaciones de la sentencia y verán si tienen que modificar sus reglamentos internos o sus leyes de protección de datos. El debate sobre las consecuencias de la sentencia que comentamos parece estar empezando, aunque casi todos consideran que el controlador del tratamiento (en el sentido del RGPD) es y debe ser el propio Parlamento.

Mientras tanto, la sentencia del TJCE de principios de año sobre la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos de la UE (RGPD) ha tenido repercusiones de gran alcance en Austria. Se ha abierto paso una iniciativa de reforma integral, actualmente en tramitación, la cual modifica, entre otras cosas, la Constitución, la Ley de Normas Procesales, la Ley de Regulación de la Información, la Ley de Protección de Datos, la Ley del Tribunal de Cuentas y la Ley de la Junta del Defensor del Pueblo.

Las ideas centrales son que el trabajo parlamentario de representación de los ciudadanos no debe verse obstaculizado, para lo cual se prevén restricciones a los derechos en materia de protección de datos de conformidad con el RGPD, admitiendo determinadas excepciones. Se asume el principio de que los intereses en el secreto de los datos personales dignos de protección deben ponderarse con los intereses de control y transparencia, así como con la libertad de expresión.

Se atribuye al presidente de cada Cámara la competencia para decidir sobre las reclamaciones de protección de datos. El Consejo Nacional o el Consejo Federal, como órgano, serán responsables de la ley de protección de datos en cada caso, por lo que, con respecto al Consejo Nacional, como antes, el presidente del Consejo Nacional decide en última instancia en qué medida se tienen en cuenta las reclamaciones de los interesados, por ejemplo, como se refleja en las transcripciones o las anonimizaciones.

La autoridad de control no será la autoridad de protección de datos (*Datenschutzbehörde*), sino que, a partir de 2025, será un Comité Parlamentario de Protección de Datos independiente, que

⁶ Solicitudes n° 5716 y n° 5813 formuladas por el Consejo Nacional de Austria sobre «Responsabilidades, derechos de los interesados, cláusulas de restricción y autoridades de control según el RGPD» a través del Centro Parlamentario Europeo para la Investigación y Documentación (ECPRD).

también será competente respecto del Tribunal de Cuentas y la Junta del Defensor del Pueblo con la idea de respetar así la independencia de estos órganos constitucionales respecto del Ejecutivo y también podrá serlo de los Parlamentos regionales. El Comité estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros y será elegido por el Consejo Nacional a propuesta del Comité Principal, con el consentimiento del Consejo Federal, por un período de cinco años.

El Tribunal Administrativo Federal actuará como tribunal de apelación, con la posibilidad última de apelar ante el Tribunal Supremo Administrativo.

En el Congreso de los Diputados, como precedentes de anonimización de comparecientes, tan sólo existen supuestos en los cuales comparecían como expertos o relatores invitados para contribuir al estudio de materias o problemas en el ámbito parlamentario. En estos casos, a solicitud justificada de la persona, las Presidencias han optado por acceder a dicha anonimización para proteger la identidad del compareciente al ponderar que lo relevante desde el punto de vista de la función representativa es conocer la profesión o relato de la persona que comparece y no tanto los datos que se puedan utilizar para identificar al individuo⁷.

⁷ Durante los trabajos de la Comisión de Investigación sobre los atentados del 11-M (Legislatura VIII), se requirió para comparecer a agentes de la Guardia Civil, siendo identificados en el orden del día y en el Diario de Sesiones con su T.I.P. (Tarjeta de Identificación Profesional) Sesión núm. 17 (extraordinaria) celebrada el martes, 27 de julio de 2004.

Legislatura VIII. Ponencia sobre la prostitución en nuestro país (154/9) El día 11 de julio de 2016. Compareciente que figura como «mediadora social». Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades.